

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024.

La presente determinación asigna las senadurías por el principio de representación proporcional tomando en consideración la fórmula establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de representación proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondan a los partidos políticos, con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del uno de julio de dos mil dieciocho”*, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	SENADURÍAS	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	6	3	3
Partido Revolucionario Institucional	6	3	3
Partido de la Revolución Democrática	2	1	1
Partido del Trabajo	1	-	1
Partido Verde Ecologista de México	2	1	1
Movimiento Ciudadano	2	1	1
Morena	13	6	7
Total	32	15	17

Antecedentes

- I. **Reforma constitucional 1996.** Con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados aprobaron una reforma constitucional en materia político-electoral, la cual comprendió modificaciones a las reglas de integración de las cámaras del Congreso de la Unión, destacando la introducción del principio de representación

proporcional para la elección de 32 senadurías de la República, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

- II. **Aprobación de diseño de boletas y documentación electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG450/2017, publicado el diez de noviembre de ese año en el Diario Oficial.
- III. **Criterios para el registro de candidaturas.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, fue emitido el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG508/2017, publicado el treinta de noviembre del mismo año en el Diario Oficial.
- IV. **Modificación a la documentación electoral.** El treinta de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, fue aprobado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las modificaciones a los formatos de la diversa documentación electoral, con motivo del registro de la coalición denominada ‘Coalición Por México al Frente’ integrada por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la coalición denominada ‘Juntos Haremos Historia’ integrada por los partidos políticos nacionales: del Trabajo, Morena y Encuentro Social; y la coalición ‘Todos por México’ integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG301/2018, publicado en el órgano de difusión federal el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.
- V. **Registro de plataformas electorales de los partidos políticos.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos relativos al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales para contender en las elecciones de diputaciones federales y senadurías, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- VI. **Mecanismo para la asignación de senadurías de representación proporcional.** En sesión extraordinaria efectuada el cuatro de abril de dos mil

dieciocho, este órgano superior de dirección aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de representación proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondan a los partidos políticos, con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del uno de julio de dos mil dieciocho”*, identificado con la clave INE/CG303/2018, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Diario Oficial.

- VII. **Registro de candidaturas a la Cámara de Senadores.** En la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, este órgano superior de dirección emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG298/2018, el cual fue publicado en el órgano de difusión federal el veintitrés de abril del presente año.
- VIII. **Sustitución y cancelación de candidaturas a diputados y senadores.** En las sesiones celebradas los días diecisiete, veinticinco y veintisiete de abril; cuatro, once y veintiocho de mayo; veinte y treinta de junio, todos de dos mil dieciocho el Consejo General de este Instituto aprobó los acuerdos relativos a las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones. De igual manera, en las sesiones de veinte y treinta de junio de esta anualidad, el Consejo General aprobó la cancelación de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios.
- IX. **Consulta de Encuentro Social en materia de asignación por el principio de representación proporcional.** El veintisiete de marzo del año en curso, durante la celebración de la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Público de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el representante de Encuentro Social planteó una consulta en materia de asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo.

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través del escrito ES/CDN-CPL/INE/008/2018, el representante suplente de Encuentro Social ante el Consejo General del INE formalizó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) la consulta mencionada.

- X. **Respuesta a consulta de Encuentro Social.** En sesión extraordinaria efectuada el once de mayo de esta anualidad, mediante el Acuerdo INE/CG452/2018, publicado en el Diario Oficial el día 31 del mismo mes y año, se dio respuesta a las consultas formuladas por Encuentro Social.
- XI. **Escritos de Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna.** El ocho de julio del presente año, a las ocho horas con quince minutos y ocho horas con dieciséis minutos, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, los escritos signados por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, postulada por la “Coalición por México al Frente”.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1368/2018, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, remitió los citados escritos al Secretario del Consejo General de este Instituto, mismos que fueron turnados en la misma fecha a la DEPPP, para estudio y atención.

Respuesta a pretensiones de Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna. En sesión extraordinaria realizada el seis de agosto del año en curso, mediante el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina lo procedente respecto a las pretensiones formuladas por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa en el Estado de México postulada por la ‘Coalición Por México al Frente’ con relación a la persona a la que debe asignarse la senaduría de primera minoría”*, INE/CG1177/2018, publicado en el Diario Oficial el día diez del mismo mes y año, se determinó el criterio que debe prevalecer al respecto.

- XII. **Solicitud de estadística y resultados electorales.** El cinco de julio de esta anualidad, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5437/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral la estadística y los resultados de las elecciones de diputados y senadores conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales y Locales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada uno de los diputados electos por el principio de mayoría relativa en los trescientos distritos electorales uninominales y los senadores electos por el mismo principio en las treinta y dos Entidades Federativas, incluyendo los electos por primera minoría.
- XIII. **Respuesta a solicitud.** El Director Ejecutivo de Organización Electoral respondió la solicitud precisada en el numeral que antecede mediante oficio

INE/DEOE/1781/2018, recibido el dieciséis de julio del año en curso en la DEPPP, para lo cual remitió archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la elección presidencial, de carácter preliminar, hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) haya resuelto el último de los medios de impugnación interpuestos.

- XIV. **Escrito de José Luis de Anda Ramírez.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con venite minutos, se recibió la renuncia de José Luis de Anda Ramírez, candidato suplente en la fórmula 10 de la lista nacional registrada por Morena bajo el principio de representación proporcional. La renuncia fue ratificada el mismo día ante la DEPPP.
- XV. **Segunda solicitud de estadística y resultados electorales.** Con fecha dieciocho de julio del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5504/2018, solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral que en las estadísticas y los resultados de las elecciones de diputados y senadores se incluya la votación emitida para candidaturas independientes, pues tales cifras forman parte de las fórmulas de asignación de Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional, conforme a los artículos 15, numeral 2 y 21, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. **Respuesta a segunda solicitud.** Mediante oficio INE/DEOE/1835/2018, recibido el veinticinco de julio del año en curso en la DEPPP, el Director Ejecutivo de Organización Electoral atendió la solicitud precisada en el numeral que antecede, y al efecto remitió archivos electrónicos con los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, incluyendo la votación de candidaturas independientes.
- XVII. **Tercera solicitud de estadística y resultados electorales.** Con fecha siete de agosto del presente año el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5639/2018, mediante el cual solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral que en las estadísticas y resultados de las elecciones de diputados y senadores incluya las modificaciones derivadas de las sentencias que a esa fecha ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los juicios de inconformidad interpuestos.
- XVIII. **Cuarta solicitud de estadística y resultados electorales.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/5676/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral la estadística y los resultados definitivos en las

elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, conforme a la recomposición de la votación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada uno de los diputados electos por el principio de mayoría relativa en los trescientos distritos electorales uninominales y los senadores electos por el mismo principio en las treinta y dos Entidades Federativas, incluyendo los electos por primera minoría.

- XIX. **Respuesta a cuarta solicitud.** Con fecha veintiuno de agosto del año en curso, a través del oficio INE/DEOE/1998/2018, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, en respuesta a la solicitud indicada en el numeral anterior, remitió los archivos electrónicos que contienen los resultados definitivos de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y a las siguientes

Consideraciones

1. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos constitucional y legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014, cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por nueve institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de partido político nacional, los cuales participaron en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Sistema de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Para los procesos electorales federales, al INE corresponde en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otras funciones, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso b), numeral 5.
4. De conformidad con el artículo 56, párrafo primero, en relación con los artículos 14, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, la Cámara de Senadores estará integrada por ciento veintiocho senadurías, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dos serán electos por el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Acorde con el párrafo segundo del artículo 56, la ley establecerá las reglas y fórmulas para la asignación de las treinta y dos senadurías electas según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

5. El artículo 57 prevé que por cada Senador propietario se elegirá un suplente.
6. El artículo 60, párrafos primero y segundo, establece que el INE declarará la validez de la elección de Senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y primera minoría, y hará la asignación de senadurías según el principio de representación proporcional. Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que correspondan.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. En cumplimiento de las atribuciones que otorga al Consejo General del INE, éste debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional.

Competencia del Consejo General para realizar el cómputo total de la elección, la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de constancias de asignación

8. Este Consejo General es competente para realizar el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, así como la asignación de senadurías y el otorgamiento de las constancias respectivas, en términos de los artículos 56, párrafo segundo y 60, párrafo primero *in fine*, de la Constitución; 21 y 44, párrafo 1, inciso u) de la LGIPE, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección. Si bien es cierto que el artículo 327, párrafo 2 de la LGIPE dispone que el Consejo General hará dicha asignación una vez resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto, a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, también lo es que esta última regla está sujeta a los plazos previstos en los artículos 58, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que *“Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto (...)”*, así como 69, párrafo 1 del mismo ordenamiento adjetivo, al fijar que *“Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral (...)”*
9. Acorde a lo previsto en el artículo 328 de la LGIPE, el Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional que correspondan, de lo que informará a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la H. Cámara de Senadores.

Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en materia de asignación de legisladores por el principio de representación proporcional

10. El nueve de septiembre de dos mil catorce la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, debido a que aunque la Constitución Federal no alude literalmente a la “votación total emitida”, la Suprema Corte estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución General, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
11. En el Considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad mencionada en el considerando anterior, SE determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el Alto Tribunal consideró que si los candidatos

independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.

12. En el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo SÉPTIMO de la acción de inconstitucionalidad mencionada, se declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la LGPP, en la porción normativa que a la letra señala “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.
13. Los conceptos y argumentos expresados en los considerandos 10 al 12 que anteceden, si bien en principio, están basados en los preceptos citados de la LGIPE relativos al procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por su naturaleza, también son aplicables para la asignación de senadurías por el referido principio electivo, por lo que las determinaciones del Alto Tribunal del país deben considerarse en dicha elección.

Registro y sustitución de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional

14. El plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a senadurías por el principio de representación proporcional ante el Consejo General de este Instituto, corrió del once al dieciocho de marzo del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso s) y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el punto TERCERO del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, con clave INE/CG508/2017.
15. De acuerdo con la consideración anterior, los partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las

fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías por el principio de representación proporcional en las siguientes fechas:

Partido	Fecha
Partido Acción Nacional	18 de marzo de 2018
Partido Revolucionario Institucional	18 de marzo de 2018
Partido de la Revolución Democrática	17 y 18 de marzo de 2018
Partido del Trabajo	17 y 18 de marzo de 2018
Partido Verde Ecologista de México	18 de marzo de 2018
Movimiento Ciudadano	18 de marzo de 2018
Nueva Alianza	16 de marzo de 2018
Morena	18 de marzo de 2018
Encuentro Social	18 de marzo de 2018

16. El artículo 11, párrafo 3, de la Ley General dispone que “[...] Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.”
17. De igual forma, el artículo 238, párrafo 5, de la Ley General, señala que “[...] La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse (...) de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca”.
18. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional se dispensó la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 5 del artículo 238 de la LGIPE, tal y como se estableció en el punto SÉPTIMO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, identificado con la clave INE/CG508/2017.

19. En concordancia con las consideraciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la DEPPP, constató en los expedientes que obran en los archivos del Instituto, que se registró un número mayor a 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa por parte de los partidos políticos nacionales, tomando en cuenta las candidaturas de mayoría relativa de la “Coalición por México al Frente”, formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; de la Coalición “Todos por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, compuesta por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Por lo que dichos institutos políticos cumplieron con lo ordenado en el citado artículo 238, párrafo 5 de la LGIPE.

Sustituciones de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional

20. Una vez que el Consejo General acordó las sustituciones presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, las cancelaciones legalmente procedentes y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la H. Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral (H. Salas Superior y Regionales), en las fechas señaladas en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, las listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, quedaron integradas como se indica en el ANEXO ÚNICO de este Acuerdo.

Cómputos distritales y de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional

21. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 310, párrafo 1, inciso c) y 313 de la Ley General, los 300 Consejos Distritales electorales federales, convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles cuatro de julio de este año, a la sesión en que tuvieron verificativo los cómputos distritales respectivos.
22. Acorde con lo previsto por el artículo 44, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 307 de la LGIPE, el Consejo General del INE se instaló en sesión permanente el día uno de julio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la Jornada Electoral en todo el territorio nacional, constatando que los Consejos Distritales y Locales lo hicieran de igual manera.
23. El Consejo General reanudó el domingo ocho de julio de dos mil quince, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento por los Consejos Distritales de lo dispuesto en los artículos 68, párrafo 1, inciso j); 310, párrafo 1, inciso c) y 313 de la LGIPE. Ese mismo día, los Consejos Locales sesionaron para llevar a cabo los

cómputos de entidad federativa correspondientes a la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 319, párrafo 2 y 320, párrafo 2 de la Ley en cita.

Juicios de inconformidad y recursos de reconsideración interpuestos en la elección de senadurías

24. Los partidos políticos nacionales interpusieron Juicios de Inconformidad, con los cuales combatieron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, medios de impugnación tramitados por los respectivos Consejos del INE, sustanciados y resueltos por las Salas Regionales. Los medios de impugnación de cuenta son los que se indican enseguida:

Sala Superior: SUP-JIN-6/2018, SUP-JIN-7/2018 y SUP-JIN-263/2018.

Sala Regional Guadalajara: SG-JIN-20/2018, SG-JIN-22/2018, SG-JIN-24/2018, SG-JIN-25/2018, SG-JIN-26/2018, SG-JIN-27/2018, SG-JIN-29/2018, SG-JIN-34/2018, SG-JIN-35/2018, SG-JIN-38/2018, SG-JIN-40/2018, SG-JIN-44/2018, SG-JIN-45/2018, SG-JIN-46/2018, SG-JIN-50/2018, SG-JIN-52/2018, SG-JIN-58/2018, SG-JIN-60/2018, SG-JIN-64/2018, SG-JIN-65/2018, SG-JIN-66/2018, SG-JIN-68/2018, SG-JIN-70/2018, SG-JIN-71/2018, SG-JIN-74/2018, SG-JIN-76/2018, SG-JIN-77/2018, SG-JIN-78/2018, SG-JIN-80/2018, SG-JIN-83/2018, SG-JIN-84/2018, SG-JIN-90/2018, SG-JIN-91/2018, SG-JIN-93/2018, SG-JIN-95/2018, SG-JIN-96/2018, SG-JIN-99/2018, SG-JIN-101/2018, SG-JIN-102/2018, SG-JIN-104/2018, SG-JIN-105/2018, SG-JIN-106/2018, SG-JIN-107/2018, SG-JIN-109/2018, SG-JIN-110/2018, SG-JIN-111/2018, SG-JIN-113/2018, SG-JIN-116/2018, SG-JIN-118/2018, SG-JIN-119/2018, SG-JIN-121/2018, SG-JIN-122/2018, SG-JIN-126/2018, SG-JIN-127/2018, SG-JIN-130/2018, SG-JIN-131/2018, SG-JIN-133/2018, SG-JIN-134/2018, SG-JIN-136/2018, SG-JIN-138/2018, SG-JIN-140/2018, SG-JIN-141/2018, SG-JIN-145/2018, SG-JIN-146/2018, SG-JIN-148/2018, SG-JIN-150/2018, SG-JIN-151/2018, SG-JIN-154/2018, SG-JIN-155/2018, SG-JIN-157/2018, SG-JIN-159/2018, SG-JIN-162/2018, SG-JIN-164/2018, SG-JIN-165/2018, SG-JIN-167/2018, SG-JIN-170/2018, SG-JIN-171/2018, SG-JIN-174/2018, SG-JIN-175/2018, SG-JIN-177/2018, SG-JIN-179/2018, SG-JIN-182/2018, SG-JIN-184/2018, SG-JIN-186/2018, SG-JIN-187/2018, SG-JIN-190/2018, SG-JIN-192/2018, SG-JIN-193/2018, SG-JIN-196/2018, SG-JIN-197/2018, SG-JIN-200/2018, SG-JIN-201/2018, SG-JIN-203/2018, SG-JIN-205/2018, SG-JIN-207/2018, SG-JIN-209/2018, SG-JIN-211/2018, SG-JIN-213/2018, SG-JIN-215/2018, SG-JIN-218/2018 y SG-JIN-219/2018.

Sala Regional Monterrey: SM-JIN-1/2018, SM-JIN-14-2018, SM-JIN-16-2018, SM-JIN-20-2018, SM-JIN-21-2018, SM-JIN-28-2018, SM-JIN-30-2018, SM-JIN-34-

2018, SM-JIN-38-2018, SM-JIN-40-2018, SM-JIN-51-2018, SM-JIN-54-2018, SM-JIN-58-2018, SM-JIN-62-2018, SM-JIN-67-2018, SM-JIN-69-2018, SM-JIN-70-2018, SM-JIN-73-2018, SM-JIN-75-2018, SM-JIN-76-2018, SM-JIN-79-2018, SM-JIN-82-2018, SM-JIN-84-2018, SM-JIN-89-2018, SM-JIN-92-2018, SM-JIN-94-2018, SM-JIN-97-2018, SM-JIN-100-2018, SM-JIN-101-2018, SM-JIN-102-2018, SM-JIN-103-2018, SM-JIN-0104-2018, SM-JIN-106-2018, SM-JIN-109-2018, SM-JIN-111-2018, SM-JIN-113-2018, SM-JIN-115-2018, SM-JIN-116-2018, SM-JIN-118-2018, SM-JIN-120-2018, SM-JIN-123-2018, SM-JIN-124-2018, SM-JIN-126-2018, SM-JIN-128-2018, SM-JIN-130-2018, SM-JIN-133-2018, SM-JIN-135-2018, SM-JIN-137-2018, SM-JIN-139-2018, SM-JIN-140-2018, SM-JIN-143-2018, SM-JIN-145-2018 , SM-JIN-147-2018, SM-JIN-149-2018, SM-JIN-150-2018, SM-JIN-152-2018, SM-JIN-155-2018, SM-JIN-157-2018, SM-JIN-159-2018, SM-JIN-161-2018, SM-JIN-162-2018, SM-JIN-164-2018, SM-JIN-166-2018, SM-JIN-169-2018, SM-JIN-171-2018, SM-JIN-173-2018, SM-JIN-175-2018, SM-JIN-177-2018, SM-JIN-179-2018, SM-JIN-182-2018, SM-JIN-183-2018, SM-JIN-185-2018, SM-JIN-187-2018, SM-JIN-190-2018, SM-JIN-191-2018, SM-JIN-193-2018, SM-JIN-194-2018, SM-JIN-197-2018, SM-JIN-198-2018, SM-JIN-200-2018, SM-JIN-201-2018, SM-JIN-202-2018, SM-JIN-204-2018, SM-JIN-206-2018, SM-JIN-208-2018, SM-JIN-0211-2018, SM-JIN-212-2018, SM-JIN-214/2018 y SM-JIN-216/2018. Así como el Juicio Ciudadano SM-JDC-0637-2018.

Sala Regional Xalapa: SX-JIN-8/2018, SX-JIN-14/2018, SX-JIN-16/2018, SX-JIN-17/2018, SX-JIN-21/2018, SX-JIN-28/2018, SX-JIN-29/2018, SX-JIN-34/2018, SX-JIN-36/2018, SX-JIN-42/2018, SX-JIN-46/2018, SX-JIN-50/2018, SX-JIN-55/2018, SX-JIN-59/2018, SX-JIN-67/2018, SX-JIN-68/2018, SX-JIN-73/2018, SX-JIN-75/2018, SX-JIN-77/2018, SX-JIN-79/2018, SX-JIN-81/2018, SX-JIN-83/2018, SX-JIN-87/2018, SX-JIN-88/2018, SX-JIN-89/2018, SX-JIN-93/2018, SX-JIN-95/2018, SX-JIN-96/2018, SX-JIN-99/2018, SX-JIN-101/2018, SX-JIN-103/2018, SX-JIN-105/2018, SX-JIN-107/2018, SX-JIN-109/2018, SX-JIN-110/2018, SX-JIN-113/2018, SX-JIN-115/2018, SX-JIN-117/2018, SX-JIN-118/2018, SX-JIN-121/2018, SX-JIN-122/2018, SX-JIN-125/2018, SX-JIN-126/2018, SX-JIN-128/2018, SX-JIN-131/2018, SX-JIN-132/2018, SX-JIN-135/2018, SX-JIN-136/2018, SX-JIN-139/2018, SX-JIN-140/2018, SX-JIN-141/2018, SX-JIN-144/2018, SX-JIN-147/2018, SX-JIN-148/2018, SX-JIN-150/2018, SX-JIN-152/2018, SX-JIN-153/2018, SX-JIN-155/2018, SX-JIN-159/2018, SX-JIN-161/2018, SX-JIN-162/2018, SX-JIN-163/2018, SX-JIN-165/2018, SX-JIN-169/2018, SX-JIN-170/2018, SX-JIN-172/2018, SX-JIN-175/2018, SX-JIN-177/2018, SX-JIN-178/2018, SX-JIN-181/2018, SX-JIN-183/2018, SX-JIN-185/2018, SX-JIN-187/2018, SX-JIN-188/2018, SX-JIN-190/2018, SX-JIN-193/2018, SX-JIN-195/2018, SX-JIN-197/2018, SX-JIN-199/2018, SX-JIN-201/2018, SX-JIN-203/2018, SX-JIN-204/2018 y SX-JIN-205/2018.

Sala Regional Ciudad de México: SCM-JIN-10/2018, SCM-JIN-14/2018, SCM-JIN-21/2018, SCM-JIN-26/2018, SCM-JIN-29/2018, SCM-JIN-31/2018, SCM-JIN-

40/2018, SCM-JIN-44/2018, SCM-JIN-45/2018, SCM-JIN-46/2018, SCM-JIN-49/2018, SCM-JIN-51/2018, SCM-JIN-53/2018, SCM-JIN-55/2018, SCM-JIN-60/2018, SCM-JIN-61/2018, SCM-JIN-62/2018, SCM-JIN-63/2018, SCM-JIN-66/2018, SCM-JIN-69/2018, SCM-JIN-73/2018, SCM-JIN-75/2018, SCM-JIN-77/2018, SCM-JIN-78/2018, SCM-JIN-80/2018, SCM-JIN-81/2018, SCM-JIN-84/2018, SCM-JIN-86/2018, SCM-JIN-87/2018, SCM-JIN-88/2018, SCM-JIN-92/2018, SCM-JIN-93/2018, SCM-JIN-95/2018, SCM-JIN-96/2018, SCM-JIN-97/2018, SCM-JIN-98/2018, SCM-JIN-100/2018, SCM-JIN-101/2018, SCM-JIN-103/2018, SCM-JIN-104/2018, SCM-JIN-106/2018, SCM-JIN-108/2018, SCM-JIN-109/2018, SCM-JIN-112/2018, SCM-JIN-114/2018, SCM-JIN-116/2018, SCM-JIN-117/2018, SCM-JIN-118/2018, SCM-JIN-120/2018, SCM-JIN-123/2018, SCM-JIN-125/2018, SCM-JIN-126/2018, SCM-JIN-128/2018, SCM-JIN-130/2018, SCM-JIN-133/2018, SCM-JIN-136/2018, SCM-JIN-138/2018, SCM-JIN-139/2018, SCM-JIN-141/2018, SCM-JIN-143/2018, SCM-JIN-145/2018, SCM-JIN-146/2018, SCM-JIN-149/2018, SCM-JIN-151/2018, SCM-JIN-153/2018, SCM-JIN-154/2018, SCM-JIN-157/2018, SCM-JIN-159/2018, SCM-JIN-160/2018, SCM-JIN-163/2018, SCM-JIN-165/2018, SCM-JIN-166/2018, SCM-JIN-167/2018, SCM-JIN-169/2018, SCM-JIN-171/2018, SCM-JIN-173/2018, SCM-JIN-175/2018, SCM-JIN-177/2018, SCM-JIN-178/2018, SCM-JIN-180/2018, SCM-JIN-185/2018, SCM-JIN-186/2018, SCM-JIN-188/2018, SCM-JIN-191/2018, SCM-JIN-193/2018, SCM-JIN-194/2018, SCM-JIN-196/2018, SCM-JIN-197/2018, SCM-JIN-200/2018, SCM-JIN-202/2018, SCM-JIN-205/2018, SCM-JIN-207/2018 y SCM-JIN-209/2018.

Sala Regional Toluca: ST-JIN-50/2018, ST-JIN-56/2018, ST-JIN-57/2018, ST-JIN-58/2018, ST-JIN-59/2018, ST-JIN-61/2018, ST-JIN-66/2018, ST-JIN-69/2018, ST-JIN-70/2018, ST-JIN-73/2018, ST-JIN-76/2018, ST-JIN-79/2018, ST-JIN-81/2018, ST-JIN-84/2018, ST-JIN-85/2018, ST-JIN-86/2018, ST-JIN-88/2018, ST-JIN-89/2018, ST-JIN-91/2018, ST-JIN-93/2018, ST-JIN-97/2018, ST-JIN-101/2018, ST-JIN-104/2018, ST-JIN-107/2018, ST-JIN-109/2018, ST-JIN-110/2018, ST-JIN-112/2018, ST-JIN-115/2018, ST-JIN-117/2018, ST-JIN-118/2018, ST-JIN-120/2018, ST-JIN-123/2018, ST-JIN-124/2018, ST-JIN-127/2018, ST-JIN-128/2018, ST-JIN-131/2018, ST-JIN-133/2018, ST-JIN-135/2018, ST-JIN-136/2018, ST-JIN-139/2018, ST-JIN-140/2018, ST-JIN-142/2018, ST-JIN-145/2018, ST-JIN-147/2018, ST-JIN-150/2018, ST-JIN-152/2018, ST-JIN-154/2018, ST-JIN-156/2018, ST-JIN-158/2018, ST-JIN-160/2018, ST-JIN-162/2018, ST-JIN-163/2018, ST-JIN-165/2018, ST-JIN-167/2018, ST-JIN-170/2018, ST-JIN-171/2018, ST-JIN-174/2018, ST-JIN-176/2018, ST-JIN-178/2018, ST-JIN-180/2018, ST-JIN-182/2018, ST-JIN-184/2018, ST-JIN-185/2018, ST-JIN-186/2018, ST-JIN-189/2018, ST-JIN-191/2018, ST-JIN-193/2018, ST-JIN-194/2018, ST-JIN-197/2018, ST-JIN-199/2018, ST-JIN-201/2018, ST-JIN-202/2018 y ST-JIN-204/2018.

Asimismo, se interpusieron Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, relacionadas con la elección de Senadores por ambos principios, mismos que se indican:

Recursos de Reconsideración:

SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, SUP-REC-603/2018, SUP-REC-604/2018, SUP-REC-605/2018, SUP-REC-606/2018, SUP-REC-607/2018, SUP-REC-608/2018, SUP-REC-610/2018, SUP-REC-611/2018, SUP-REC-612/2018, SUP-REC-614/2018, SUP-REC-615/2018, SUP-REC-616/2018, SUP-REC-628/2018, SUP-REC-648/2018, SUP-REC-649/2018, SUP-REC-650/2018, SUP-REC-651/2018, SUP-REC-652/2018, SUP-REC-653/2018, SUP-REC-654/2018, SUP-REC-655/2018, SUP-REC-656/2018, SUP-REC-657/2018, SUP-REC-658/2018, SUP-REC-659/2018, SUP-REC-660/2018, SUP-REC-661/2018, SUP-REC-662/2018, SUP-REC-663/2018, SUP-REC-664/2018, SUP-REC-665/2018, SUP-REC-666/2018, SUP-REC-667/2018, SUP-REC-668/2018, SUP-REC-669/2018, SUP-REC-670/2018, SUP-REC-671/2018, SUP-REC-672/2018, SUP-REC-673/2018, SUP-REC-674/2018, SUP-REC-675/2018, SUP-REC-676/2018, SUP-REC-677/2018, SUP-REC-678/2018, SUP-REC-679/2018, SUP-REC-680/2018, SUP-REC-681/2018, SUP-REC-685/2018, SUP-REC-686/2018, SUP-REC-687/2018, SUP-REC-688/2018, SUP-REC-689/2018, SUP-REC-690/2018, SUP-REC-691/2018, SUP-REC-692/2018, SUP-REC-693/2018, SUP-REC-695/2018, SUP-REC-696/2018, SUP-REC-697/2018, SUP-REC-698/2018, SUP-REC-699/2018, SUP-REC-706/2018, SUP-REC-707/2018, SUP-REC-708/2018, SUP-REC-722/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-735/2018, SUP-REC-747/2018, SUP-REC-784/2018, SUP-REC-819/2018, SUP-REC-822/2018, SUP-REC-823/2018, SUP-REC-824/2018, SUP-REC-825/2018, SUP-REC-830/2018, SUP-REC-849/2018, SUP-REC-851/2018, SUP-REC-852/2018, SUP-REC-853/2018, SUP-REC-885/2018, SUP-REC-887/2018, SUP-REC-888/2018, SUP-REC-890/2018, SUP-REC-893/2018 y SUP-REC-910/2018.

25. Al respecto, las H. Salas Monterrey y Toluca, así como la H. Sala Superior, en las sentencias emitidas en los expedientes de los juicios de inconformidad SCM-JIN-103/2018 y ST-JIN-86/2018, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-853/2018, respectivamente, declararon la nulidad o modificación de la votación recibida en diversas casillas, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. En consecuencia, las H. Salas Superior y Regionales modificaron los resultados de la elección de Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, y determinaron la recomposición de los cómputos de entidad

respectivos. En este sentido, acorde con el principio de certeza, para la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, la votación que obtuvo cada partido político toma en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas en la consideración 27 de este Acuerdo.

Cómputo total de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional (votación total emitida)

27. La DEPPP, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5437/2018, INE/DEPPP/DE/DPPF/5504/2018, INE/DEPPP/DE/DPPF/5639/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/5676/2018, emitidos los días cinco y dieciocho de julio, así como siete y quince de agosto de este año, respectivamente, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de los cómputos realizados por los Consejos Distritales y Locales de las elecciones de Diputados y Senadores por ambos principios, incluyendo las respectivas recomposiciones de la votación, de conformidad con las resoluciones emitidas por las H. Salas Superior y Regionales.
28. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficios INE/DEOE/1781/2018, INE/DEOE/1835/2018 e INE/DEOE/1998/2018, recibidos en la DEPPP los días dieciséis y veinticinco de julio, así como veintiuno de agosto del año en curso, respectivamente, remitió tres avances preliminares así como los resultados y porcentajes definitivos de las elecciones de Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, obtenidos por los partidos políticos y las coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, considerando aquellas sentencias emitidas por las H. Salas Superior y Regionales que determinaron la nulidad y recomposición de la votación en cada elección.

Declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional

29. Concluidas las etapas establecidas en el artículo 208 de la Ley General, relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, este Consejo General declara válida la elección de Senadores por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal nacional que comprende el país, con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la misma Ley.

Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional

30. El artículo 21, párrafos 1, 2, 3 y 4, en relación con el 437, párrafo 1, de la LGIPE, establece que para la asignación de Senadores por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, la cual consta de las reglas y los elementos siguientes:

- **Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional.
- **Votación nacional emitida:** es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes.
- **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de Senadores electos por el principio de representación proporcional.
- **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de Senadores mediante el cociente natural.

31. Conforme al párrafo 5 del artículo 21, de la LGIPE, para la aplicación de la fórmula de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos Senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente.

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Votación total emitida

32. En este orden, conforme a los cómputos de entidad federativa que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las H. Salas del Tribunal Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el cómputo total de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas para las listas de circunscripción

plurinominal nacional, cuyas cifras y porcentajes son los que se indican a continuación:

**RESULTADOS DEFINITIVOS
SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	9,969,069	17.5903%
Partido Revolucionario Institucional	9,011,312	15.9003%
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826	5.2631%
Partido del Trabajo	2,164,088	3.8185%
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710	4.4601%
Movimiento Ciudadano	2,654,085	4.6831%
Nueva Alianza	1,306,792	2.3058%
Morena	21,256,238	37.5063%
Encuentro Social	1,320,283	2.3296%
Candidatos no registrados	31,812	0.0561%
Candidatos independientes	1,105,624	1.9509%
Votos nulos	2,343,942	4.1358%
Votación total emitida	56,673,781	100%

33. Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social no obtuvieron, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, es decir, de la votación total emitida. Por tal razón, dichos institutos políticos se encuentran en la hipótesis preceptuada en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, pues al obtener un porcentaje de votación inferior al señalado, no es jurídicamente posible que accedan al derecho de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional.

Partidos políticos nacionales con derecho a la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional

34. Los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, cumplieron con el requisito previsto en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, consistente en obtener el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional, para tener derecho a la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional.

Verificación de requisitos de elegibilidad

35. De la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos indicados en la consideración anterior para el registro de sus respectivas fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, se corrobora que todos ellos reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución y 10 de la Ley General. Lo anterior, acorde con la Tesis de Jurisprudencia con clave de control 11/97, de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”.

Votación nacional emitida

36. Acorde con la norma invocada en la consideración 30, la votación nacional emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes, que se concretan en las cifras siguientes:

Votación total emitida	56,673,781
- Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	2,627,075
- Votos nulos	2,343,942
- Votos de candidatos no registrados	31,812
- Votos de candidatos independientes	1,105,624
= VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	50,565,328

Ahora bien, la votación obtenida por cada partido político con derecho de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional es la que se expresa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	9,969,069
Partido Revolucionario Institucional	9,011,312
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826
Partido del Trabajo	2,164,088
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710

Movimiento Ciudadano	2,654,085
Morena	21,256,238
Total	50,565,328

Cociente natural

37. En este orden, para la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, en primer término debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre los treinta y dos Senadores de representación proporcional por asignar, quedando de la manera siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{Cociente natural:} \quad \quad \quad \mathbf{1,580,166.50} \\ \\ \text{Votación Nacional Emitida} \quad \mathbf{50,565,328} \\ \text{Senadores} \quad \quad \quad \mathbf{32} \quad = \quad \mathbf{1,580,166.50} \end{array}$$

Posteriormente, conforme dispone el artículo 21, párrafos 3 y 5, inciso a) de la LGIPE, se determina el número de escaños que corresponde asignar a cada partido político, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, será la cantidad de senadurías que les corresponde a cada uno de ellos, a saber:

Asignación de senadurías por cociente natural

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS			
	OPERACIÓN			SENADURÍAS
Partido Acción Nacional	$\frac{9,969,069}{1,580,166.50}$	=	6.3089	6
Partido Revolucionario Institucional	$\frac{9,011,312}{1,580,166.50}$	=	5.7028	5
Partido de la Revolución Democrática	$\frac{2,982,826}{1,580,166.50}$	=	1.8877	1
Partido del Trabajo	$\frac{2,164,088}{1,580,166.50}$	=	1.3695	1
Partido Verde Ecologista de México	$\frac{2,527,710}{1,580,166.50}$	=	1.5996	1
Movimiento Ciudadano	$\frac{2,654,085}{1,580,166.50}$	=	1.6796	1
Morena	$\frac{21,256,238}{1,580,166.50}$	=	13.4519	13
Total				28
Restan por asignar				4

Asignación de senadurías por resto mayor

38. Dado que después de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, existen cuatro escaños por repartir para sumar las treinta y dos senadurías por el principio de representación proporcional que comprenden la circunscripción plurinominal nacional, este Consejo General determina el número de senadurías que corresponde asignar a los partidos políticos con base en el método del resto mayor de votos. Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 21, párrafos 2, inciso b) y 5, inciso b), de la LGIPE.

El remanente de votos, esto es, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de senadurías asignadas a cada partido. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una senaduría más, hasta completar la distribución de las treinta y dos senadurías de representación proporcional, de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS	
			VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ESCAÑOS POR ASIGNAR
Partido Acción Nacional	9,969,069	9,480,999	488,070	0
Partido Revolucionario Institucional	9,011,312	7,900,833	1,110,480	1
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826	1,580,167	1,402,660	1
Partido del Trabajo	2,164,088	1,580,167	583,922	0
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710	1,580,167	947,544	1
Movimiento Ciudadano	2,654,085	1,580,167	1,073,919	1
Morena	21,256,238	20,542,165	714,074	0
TOTAL	50,565,328			4

Por lo anteriormente expuesto, la asignación total de senadurías electas por el principio de representación proporcional queda integrada de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	9,969,069	6	488,070	0	6
Partido	9,011,312	5	1,110,480	1	6

Revolucionario Institucional					
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826	1	1,402,660	1	2
Partido del Trabajo	2,164,088	1	583,922	0	1
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710	1	947,544	1	2
Movimiento Ciudadano	2,654,085	1	1,073,919	1	2
Morena	21,256,238	13	714,074	0	13
TOTAL	50,565,328	28		4	32

Fórmulas ganadoras por mayoría relativa o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por representación proporcional

39. Acorde con los resultados de los cómputos de entidad federativa en la elección de senadurías de mayoría relativa y con la asignación final de senadurías de representación proporcional a los institutos políticos con derecho, se advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena tienen fórmulas de candidatas y candidatos propietarios que, con sustento en el artículo 11, párrafo 3 de la LGIPE, fueron postulados simultáneamente por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, con distintas personas suplentes, cuyas fórmulas resultaron electas por el principio de mayoría relativa, o asignadas a la primera minoría, como una derivación del principio de mayoría relativa.

Esta circunstancia fue comunicada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, entre otros institutos políticos, al Partido de la Revolución Democrática y a Morena, a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5580/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/5577/2018, respectivamente, con la solicitud a dichos partidos políticos para que presentaran ante la DEPPP la documentación correspondiente a las candidaturas postuladas de manera simultánea, para determinar lo conducente a la luz de los criterios contenidos en el acuerdo INE/CG452/2018.

Dichas duplicidades en la postulación de candidaturas propietarias al Senado, son las que se expresan a continuación:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	JUNTOS HAREMOS	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	CAMPECHE

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
	HISTORIA				
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
NESTORA SALGADO GARCÍA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	GUERRERO
NESTORA SALGADO GARCÍA	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	POR MÉXICO AL FRENTE	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	MÉXICO
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	MICHOACÁN
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	QUINTANA ROO
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	7	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
IMELDA CASTRO CASTRO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	SINALOA
IMELDA CASTRO CASTRO	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	11	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	2	TLAXCALA
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	10	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

En virtud de que en los casos de las candidaturas propietarias de ANÍBAL OSTOA ORTEGA, NESTORA SALGADO GARCÍA, BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO, FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, IMELDA CASTRO CASTRO y JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, en la elección de uno de julio de este año obtuvieron el triunfo en las entidades federativas donde fueron postuladas por el principio de mayoría relativa y simultáneamente fueron registradas como candidaturas propietarias en alguna de las fórmulas de representación proporcional de su respectivo partido político, en lo conducente, se estará a los criterios establecidos por este Consejo General en los considerandos 19 al 23 y en el punto Primero, numerales 2 y 3 del acuerdo INE/CG452/2018, mismos que si bien están referidos a la elección de diputados federales, al tratarse del mismo supuesto de postulación simultánea de una fórmula de candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional, cuando se obtiene el triunfo por el primer principio citado y a la par correspondería la asignación por el segundo principio,

mutatis mutandi también devienen aplicables a la elección de senadores, en los términos siguientes:

“Asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo

2. Para el caso de que, en la elección de Diputados federales, una misma fórmula de candidaturas, tanto propietario como suplente, participen de manera simultánea por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, y gane por vía de mayoría relativa, se atenderá a lo siguiente:

a) *El candidato propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de mayoría relativa tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio.*

b) *El candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por representación proporcional, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por mayoría relativa, o renunciar a tal asignación.*

Si el candidato suplente ejerce su derecho a ser asignado en la diputación por representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General en el que presente su renuncia a la candidatura suplente por el principio de mayoría relativa. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

c) *Si el candidato suplente no renuncia a su derecho de asignación de una diputación plurinominal, no se recorren las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente del partido político.*

d) *Si el candidato suplente renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de representación proporcional, para seguir siendo el suplente de la fórmula de mayoría relativa lo conducente es recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.*

Si el candidato suplente renuncia a su candidatura por el principio de representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General, en el que manifieste expresamente su voluntad en ese sentido. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los

Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

3. Ahora bien, en caso de que los suplentes de la fórmula de candidatos sean distintos, la asignación de la diputación se realiza al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal, pues el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo a través de la vía de mayoría relativa.

[Subrayado añadido].

Acorde con ello, este Consejo General determina que corresponde asignar las senadurías por el principio de representación proporcional, referidas en la tabla contenida en esta consideración, a las candidatas y candidatos suplentes de cada una de dichas fórmulas, salvo que medie renuncia ratificada a la candidatura suplente, en atención a que las respectivas candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría en la que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

En relación con lo anterior, se tiene que JOSÉ LUIS DE ANDA RAMÍREZ, candidato suplente en la fórmula 10 de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Morena, el dieciséis de julio de este año presentó en la DEPPP escrito de renuncia irrevocable a su candidatura, la cual fue ratificada el mismo día ante dicha instancia, acorde con el acta circunstanciada levantada para tal efecto. En consecuencia, la fórmula 10 no tendrá efectos de asignación, de tal suerte que la senaduría de representación proporcional en mención corresponde ser asignada al candidato propietario de la fórmula 12 de la lista nacional de Morena, habida cuenta que constituye la fórmula siguiente, del mismo género, en orden de prelación.

Lo anterior a efecto de salvaguardar el principio de certeza en la integración del Senado de la República para preservar en todo tiempo el número de fórmulas integradas por hombres y mujeres que le corresponde a cada partido político, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

Esta determinación, para garantizar la permanencia del número de senadurías por el principio de representación proporcional en la H. Cámara de Senadores, encuentra asidero en las razones que sustentan las Jurisprudencias 29/2013, 16/2012 y 6/2015, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, mismas que, respectivamente, establecen:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermosillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.”

[Subrayado añadido].

Por otro lado, en el caso de la candidatura como propietario de JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, dado que en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, efectuada el uno de julio del presente año, obtuvo el segundo lugar de la votación en el Estado de México, entidad federativa donde fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática bajo dicho principio, tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de acceder al cargo de Senador por la primera minoría, no obstante que también fue postulado por el principio de representación proporcional. En el caso particular, deberá estarse a lo determinado por este Órgano Superior de Dirección en los considerandos y en el punto Primero del acuerdo INE/CG1177/2018, conforme se indica:

“PRIMERO. Este Consejo General se pronuncia sobre las solicitudes formuladas por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de candidaturas a senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, postulada por la “Coalición por México al Frente”, en los términos siguientes:

Escrito de petición de Juan Manuel Zepeda Hernández:

(...)

*El suscrito **Juan Manuel Zepeda Hernández**, en mi calidad de candidato a senador tanto en la vía de representación proporcional, como en la vía de mayoría relativa en el Estado de México, por la coalición “**POR MÉXICO AL FRENTE**” personalidad que tengo reconocida ante esta autoridad, respetuosamente comparezco para exponer que, derivado del cómputo de la elección de senadores en el Estado de México, cuyo resultado acredita que la fórmula encabezada por el suscrito obtuvo el segundo lugar de la elección, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 párrafos 2, y 4, con sus correlativos 319, 321 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tratarse de una asignación que puede ser coincidente con la que me corresponda en mi calidad de candidato en el lugar dos de la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.*

Por medio del presente escrito vengo a manifestar que es mi interés y decisión, que me sea asignada la senaduría que me corresponde bajo el principio de representación proporcional, la anterior petición se realiza desde este momento habida cuenta que la legislación electoral no previene la circunstancia que nos ocupa, por lo que, ratifico mi interés de ser considerado en la asignación de representación proporcional, salvo que exista determinación en sentido contrario emanado de la autoridad competente.

En tal sentido, solicito a esta autoridad que considere esta manifestación de voluntad, al momento de la asignación de senadores por el principio de representación proporcional que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática y se me conceda la asignación que corresponda el segundo lugar de la lista de senadores de representación proporcional tal y como fue aprobado mi registro ante esta autoridad.

*Lo anterior sin menoscabar el derecho del C. Omar Obed Maceda Luna, quien recibió la votación en su calidad de suplente en la fórmula que encabezó a senador por el principio de mayoría relativa y a quien en derecho corresponde asumir el cargo que el suscrito deja vacante.
(...)'*

Al respecto, se precisa que en atención a que la lista de candidaturas postulada por la Coalición "Por México al Frente" obtuvo el segundo lugar de votación en la elección de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de México celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, entonces le corresponde la senaduría de primera minoría, misma que fue asignada a Juan Manuel Zepeda Hernández, en su calidad de candidato propietario de la primera fórmula en la elección del Senado por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, ello derivado de la votación obtenida en la pasada jornada electoral; por lo que tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría de primera minoría que le fue encomendada por la ciudadanía a través del voto directo para representar a esa entidad federativa en el Senado de la República, y cuya constancia de primera minoría expidió el Consejo Local de este Instituto en el Estado de México.

Por lo tanto, no resulta procedente la pretensión formulada, en la hipótesis de que el Partido de la Revolución Democrática tenga derecho a la asignación de la senaduría por el principio de representación proporcional que pretende le sea asignada, lo cual será materia del Acuerdo que conocerá este Consejo General en sesión a realizarse, a más tardar, el veintitrés de agosto de esta anualidad.

Escrito de Omar Obed Maceda Luna:

'(...) El que suscribe Omar Obed Maceda Luna, en mi calidad de candidato a senador suplente en la vía de mayoría relativa en el Estado de México, por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", personalidad reconocida ante esta autoridad, respetuosamente comparecemos (sic) para exponer que, en ejercicio del derecho político de votar y ser votado vengo a reiterar mi interés de asumir el cargo para el que fui electo, lo anterior sin perjuicio de que mi compañero propietario de fórmula, pueda asumir en los términos ha solicitado (sic).

En tal sentido, se solicita que esta autoridad considere lo anterior, al momento de asignar senadores por el principio de mayoría relativa y por primera minoría

*en el Estado de México; y toda vez que la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, obtuvo el segundo lugar de votación en la entidad, debe otorgarse la constancia de asignación al suscrito.
(...)*

Sobre el particular, Omar Obed Maceda Luna, candidato suplente de la primera fórmula en la elección de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, no está en la posibilidad jurídica de ser asignado como senador de primera minoría en esa entidad federativa, en virtud de que a Juan Manuel Zepeda Hernández, candidato propietario de dicha fórmula, le asiste el mandato popular, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de desempeñar el cargo de senador que le fue asignado por primera minoría.

Por tanto, Juan Manuel Zepeda Hernández, asignado a la senaduría de primera minoría, debe conservar a Omar Obed Maceda Luna como su suplente de fórmula, para relevarlo en caso de licencia, una vez que el primero se encuentre en ejercicio del cargo. De ahí que tampoco resulte procedente la pretensión formulada por Omar Obed Maceda Luna.”

Por lo cual, la senaduría por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula 2 de la lista plurinominal nacional del Partido de la Revolución Democrática, corresponde asignarse a ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMÁN, candidato suplente registrado en dicha fórmula.

Finalmente, a partir de los cómputos definitivos en los comicios de senadores por ambos principios de elección, se actualiza un último supuesto, en los términos siguientes:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	NUEVO LEÓN
SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	SUPLENTE	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

Conforme a lo anterior, SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, candidato suplente de la fórmula 2 de la lista nacional registrada por Movimiento Ciudadano, a su vez fue postulado por el principio de mayoría relativa como candidato propietario de la primera fórmula de candidaturas al Senado en Nuevo León, y es el caso que obtuvo el triunfo. En las relatadas circunstancias, dado que dicho candidato tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría que ganó por el principio de mayoría relativa, no podrá ocupar el cargo por la vía plurinominal, en caso de que el candidato propietario de la fórmula 2 de la lista de representación proporcional,

que corresponde asignar a Movimiento Ciudadano mediante este Acuerdo, solicite y le sea concedida licencia por la Cámara de Senadores. En tal hipótesis, la senaduría será ocupada por el candidato del mismo género, ubicado en el número de lista inmediato superior.

En consecuencia, las senadurías por el principio de representación proporcional a que se refiere esta consideración, corresponde asignarse a las candidaturas registradas ante este Instituto en los términos siguientes:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
2	-	ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMAN

MORENA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE
2	-	HECTOR ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ
7	-	ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
9	-	KATYA ELIZABETH AVILA VAZQUEZ
11	-	EUNICE RENATA ROMO MOLINA
12	CASIMIRO MENDEZ ORTIZ	ROBERTO PANTOJA ARZOLA

MOVIMIENTO CIUDADANO

No. de lista	Propietario	Suplente
2	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	-

Equilibrio entre géneros en la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, en caso de licencia del cargo

40. En el supuesto de que las candidaturas al Senado que corresponda asignar conforme al presente acuerdo, una vez que se encuentren en el ejercicio del cargo de senadora o senador, soliciten y les sea concedida licencia por la H. Cámara de Senadores, una vez que ello sea notificado a este Instituto, se procederá en los términos siguientes:

- Si la senadora o senador con licencia funge como propietario de la fórmula, quien sea suplente de la misma accederá al cargo, en términos de la normatividad que rige al Senado de la República.
- En caso de que tanto la senadora o senador propietario como suplente de la fórmula hayan obtenido licencia al cargo, corresponderá ocupar la senaduría a la candidatura propietaria del mismo género, ubicada en el número de lista inmediato siguiente a la última asignación de senaduría realizada mediante este Acuerdo al partido político correspondiente.

Lo anterior, dado que la cuota de género debe generar sus efectos al momento de la asignación de curules de representación proporcional, situación que *mutatis mutandi*, también debe reflejarse ante las posibles licencias de ambos integrantes de una fórmula de senadoras o senadores, pues conforme a una interpretación *pro personae*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, es necesario que la cuota trascienda a la asignación de senadurías de representación proporcional, en términos del criterio relevante emitido por la H. Sala Superior en la Tesis IX/2014, de rubro y texto:

***“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.*”**

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.
Pendiente de publicación.”*

[Subrayado añadido].

41. Con fundamento en el artículo 60, párrafo 1 de la Constitución, el Consejo General declara la validez y la asignación de senadurías según el principio de representación proporcional, observando los extremos legales a que se refieren los artículos 56 de la propia Constitución, y 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, bases I y V, párrafo noveno; 56 y 60, párrafo primero de la Constitución; 10; 11, párrafo 3; 21; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 44, párrafo 1, incisos b), s), t), u) y jj); 68, párrafo 1, inciso j); 208; 224, párrafo 2; 237, párrafo 1, inciso a); 238, párrafo 5; 307; 310; 313; 327 y 328 de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la Tesis de Jurisprudencia 11/97 y la Tesis LII/2002, emitidas por la H. Sala Superior; así como en el “*INE/CG302/2018 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho*”, en ejercicio de sus atribuciones, este Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se determina que el cómputo total de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional es el asentado en la consideración ___ de este Acuerdo, por lo que se declara válida dicha elección en la circunscripción plurinominal nacional que comprende el territorio nacional.

SEGUNDO. Se asignan las senadurías que por el principio de representación proporcional corresponde a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, como se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	SENADURÍAS
Partido Acción Nacional	6
Partido Revolucionario Institucional	6
Partido de la Revolución Democrática	2
Partido del Trabajo	1
Partido Verde Ecologista de México	2
Movimiento Ciudadano	2
Morena	13
Total	32

TERCERO. Expídanse y notifíquense a los partidos políticos nacionales con derecho, las constancias de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional que les corresponde, mismas que a continuación se relacionan:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS AL
CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA	GLORIA TRINIDAD LUNA RUIZ
2	MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA	JUAN PABLO ADAME ALEMAN
3	INDIRA DE JESUS ROSALES SAN ROMAN	JUDITH FABIOLA VAZQUEZ SAUT
4	DAMIAN ZEPEDA VIDALES	LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
5	KENIA LOPEZ RABADAN	YADHIRA YVETTE TAMAYO HERRERA
6	RAFAEL MORENO VALLE ROSAS	ROBERTO JUAN MOYA CLEMENTE

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS	MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE
2	CARLOS HUMBERTO ACEVES DEL OLMO	JOSE EDUARDO CALZADA ROVIROSA
3	VANESSA RUBIO MARQUEZ	NANCY GUADALUPE SANCHEZ ARREDONDO
4	MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG	FRANCISCO GUZMAN ORTIZ
5	BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL	MARIA CLAUDIA ESQUEDA LLANES
6	ERUVIEL AVILA VILLEGAS	JOSE RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ	LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA
2	-	ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMAN

PARTIDO DEL TRABAJO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	MARIA DE JESUS HERNANDEZ NIÑO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ALEJANDRA LAGUNES SOTO RUIZ	DANIELA GARCÍA TREVIÑO
2	MANUEL VELASCO COELLO	EDUARDO ENRIQUE MURAT HINOJOSA

MOVIMIENTO CIUDADANO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	DORA PATRICIA MERCADO CASTRO	JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ
2	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	-

MORENA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE
2	-	HECTOR ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ
3	OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA	LAURA MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ
4	RICARDO MONREAL AVILA	ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN
5	IFIGENIA MARTHA MARTINEZ Y HERNANDEZ	BERTHA ELENA LUJAN URANGA
6	NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA	CANDELARIO PEREZ ALVARADO
7	-	ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
8	GERMAN MARTINEZ CAZARES	PEDRO MIGUEL HACES BARBA
9	-	KATYA ELIZABETH AVILA VAZQUEZ
10	CASIMIRO MENDEZ ORTIZ	ROBERTO PANTOJA ARZOLA
11	-	EUNICE RENATA ROMO MOLINA
12	GABRIEL GARCIA HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA
13	CLAUDIA ESTHER BALDERAS ESPINOZA	TANYA CAROLA VIVEROS CHAZARO

CUARTO. Infórmese por conducto del Secretario Ejecutivo a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, las asignaciones de senadurías electas senadurías por el principio

de representación proporcional, de conformidad con la relación de nombres del punto de acuerdo anterior.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial, para los efectos legales a que haya lugar.